



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, adicionándole un segundo párrafo y recorriéndose los párrafos restantes**, promovida por el Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas, del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 2 de abril del año 2014, y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos que se presentan, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar también que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen mismo quien se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

**III. Objeto de la acción legislativa.**

La acción legislativa tiene como propósito establecer que en la nomenclatura de arterias viales, plazas, jardines, paseos públicos, colonias, sectores, fraccionamientos urbanos, mercados, centrales de abasto, rastros, instalaciones deportivas, culturales o recreativas y demás espacios comunes a cargo del Municipio, no se empleen nombres de personas vivas.

**IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

En principio señala el promovente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 define las bases generales para la organización política y administrativa del municipio. Le confía asimismo diversas funciones y servicios públicos, entre los que figuran calles, parques, jardines, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, así como su equipamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Señala que la fracción II, párrafo segundo, del mismo artículo 115 constitucional aclara que los ayuntamientos, en tanto órganos de gobierno edilicio, "tendrán facultades para aprobar [...] los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", "de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados".

Así mismo alude que entre los objetos de tales leyes está fijar "las bases generales de la administración pública municipal" y "las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes".

Refiere también que sin aportar nada que amplíe, fortalezca y perfeccione estas bases que acabamos de transcribir, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se limita simplemente a copiarlas en sus artículos 130 a 137.

Acorde con lo anterior y por lo que aquí interesa, comenta que el Congreso tamaulipeco ha expedido leyes en la referida materia, que de manera señalada las reúne el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el anexo del Periódico Oficial correspondiente al 4 de febrero de 1984.

Menciona que dicho conjunto de leyes o el código en su artículo 49, fracción III, párrafo primero, reconoce a los ayuntamientos la facultad de dictar ordenamientos reglamentarios y disposiciones administrativas de observancia general, referidos a la nomenclatura de calles, parques, paseos y jardines, siempre que no sean competencia de otra autoridad y de acuerdo con los criterios ahí consagrados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Especifica que no obstante, desde que el código fue expedido nunca ha estipulado ni siquiera mínimos criterios al respecto. Mucho sorprende esto, por los antecedentes que presenta el caso, sin que pueda alegarse ignorancia a manera de disculpa.

Refiere que los antecedentes de marras se remontan a la tristemente célebre dictadura porfiriana, cuando se llegó al extremo de poner nombre de encumbrados políticos a espacios públicos. Sólo para ejemplificarlo nos limitaremos a Ciudad Victoria, capital del Estado, donde en vida del gobernador Alejandro Prieto lleva su nombre la céntrica avenida 17, hoy avenida Francisco I. Madero.

Refiere que por disparate que sean las apreciaciones que nos merezca el mandatario porfirista, el hecho cierto e indiscutible es que en todo época la obra pública de ningún modo es un gracioso favor, sino una de las principales obligaciones de cualquier gobierno.

También aduce que en consecuencia, las leyes relativas de la época posrevolucionaria en Tamaulipas mantuvieron la constante de impedir la promoción personal de los gobernantes por los medios ya puestos de relieve. Publicada en el Periódico Oficial el 16 de marzo de 1942, la Ley Orgánica Municipal retoma a sus precedentes al consagrar en su artículo 50, fracción XXXIV, que en "la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos" cuidarán los concejales que "nunca se empleen nombres de personas vivas". En términos coloquiales, ello cortaba por lo sano, pues con independencia de méritos reales, supuestos o sobrepuestos, ninguna persona viva podía dar nombre a sitios pertenecientes al municipio.

Alude que pese a ser de lo poco rescatable de la antigua Ley Orgánica Municipal, al abrogarla el Código Municipal de plano desecha la pauta citada, sin importarles la enorme pertinencia que aún conserva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Indica que el Código Municipal da así manga ancha para el uso y abuso de los nombres de altos funcionarios públicos en la infraestructura de carácter municipal. Ello trajo consigo los peores vicios de cultura política, dándose pie al servilismo cortesano, según el cual los gobernados como si fueran súbditos deben rendir pleitesía al gobernante en turno que se digna a atender sus elementales obligaciones de servir a la sociedad, depositaria de nuestra soberanía republicana.

Menciona que se emplean no sólo nombres de personas vivas, sino incluso de gobernantes en funciones, quizás porque una vez fuera del cargo ya nadie volvería a acordarse de ellos. Indica que lo anterior ha traído como escandalosa y paradójica consecuencia que avenidas, colonias o espacios análogos recuerden a políticos ahora caídos en desgracia, algunos de ellos incluso en problemas con la justicia debido a los malos manejos en que incurrieron cuando estaban en funciones y recibían toda clase de homenajes por virtudes que los hechos desmintieron sin remedio.

Señala que la iniciativa que por su conducto presenta el Partido de la Revolución Democrática (PRD) se centra en el artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, con el fin de adicionar a su fracción III un nuevo párrafo, que sería el segundo, recorriéndose íntegros los dos párrafos restantes.

Aduce que el nuevo párrafo segundo estipularía que en la nomenclatura de arterias viales, plazas, jardines, paseos públicos, colonias, sectores, fraccionamientos urbanos, mercados, centrales de abasto, rastros, instalaciones deportivas, culturales o recreativas y demás infraestructura confiada al municipio nunca podrán emplearse nombres de personas vivas.

Comenta que su propuesta en nada se contrapone al régimen municipal delineado por el código supremo del país. Lejos de ello, lo fortalece y perfecciona, evitándose que el municipio sea atropellado por las vanidades de quienes en ejercicio el poder público están obligados a cumplir sus funciones, al margen de recompensas ilegítimas, grotescas y fuera de lugar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**V. Consideraciones de la Diputación Permanente.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son entes libres y autónomos, por lo que los acuerdos que emanan de sus decisiones deben ser respetados, siempre y cuando éstos no vulneren derechos consagrados en la propia Carta Magna.

El municipio es la célula del territorio, organización política y administrativa de las entidades federativas; es libre para administrar su hacienda pública, para gobernarse, elegir sus autoridades, así como para dictar su normatividad, observando respeto y congruencia con las esferas jurídicas a nivel federal y estatal, con base en la referida norma constitucional.

Así mismo, tenemos que la autonomía municipal es una cualidad compuesta de un conjunto de potestades y competencias emanadas de la Constitución y la Ley, las cuales son ejercidas debidamente por el Gobierno Municipal, dentro los límites de sus secciones territoriales legalmente reconocidos.<sup>1</sup>

Ahora bien, la nomenclatura urbana ha sido siempre un tema susceptible de cuestionamientos que emanan de criterios personales respecto a los nombres y referencias que se establecen oficialmente para denominar a las arterias viales, plazas, jardines, colonias, sectores, fraccionamientos, mercados, centrales de abastos, instalaciones deportivas o culturales y demás espacios comunes, a los cuales se les otorgan en forma diversa nombres que van desde personajes ilustres de la historia universal, hasta nombres de países, flores, colores, objetos o personas vivas.

---

<sup>1</sup> ESCOBAR A., Constantino, “*Derecho Municipal*”, La Paz, Bolivia, EJT Editorial Jurídica Temis: 3ra., 2010, pagina 150.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Sin embargo, cabe poner de relieve que derivado de la autonomía que la Constitución del Estado reconoce a los municipios, éstos cuentan con una esfera de competencia propia, la cual les permite el ejercicio libre de las facultades que les atañen para el ejercicio de sus responsabilidades públicas.

En ese tenor, la Constitución General de la República determina con precisión las materias fundamentales de competencia de los municipios; al efecto, la fracción III del artículo 115 constitucional, en su inciso g), establece que éstos tienen a su cargo la atención de calles, parques y jardines, así como su equipamiento.

Aunado a ello, el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, le otorga a los Ayuntamientos la facultad de expedir reglamentos en materia de nomenclatura de calles, entre otros. Cabe acotar que la potestad reglamentaria que le atañe a los Ayuntamientos es autónoma y no se ciñe a ninguna limitante, salvo que entrañe disposiciones inconstitucionales.

Es así que a la luz de estas consideraciones y toda vez que, constitucional y legalmente, los Ayuntamientos tienen plenas facultades en las que se sustenta su libertad autónoma en torno a la asignación de nomenclatura de calles y espacios públicos, consideramos improcedente legislar para establecer una limitante a este respecto, en una ley ordinaria como lo es el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época*

*Registro: 160764*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 45/2011 (9a.)  
Página: 302

**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.**

*Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.*

*Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita*





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.*

*El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.*

Es así que a la luz de las consideraciones legales que anteceden y del criterio expuesto en la tesis jurisprudencial que abordamos, concluimos, en nuestra opinión, que la determinación sobre la nomenclatura que atañe asignar a los Ayuntamientos a vialidades y espacios comunes en general, constituye una cuestión específica exclusiva de la esfera de competencia del municipio, y la forma para su realización le corresponde establecerla a la administración pública municipal en el reglamento correspondiente.

Con base en lo anterior, en la opinión de este órgano dictaminador, resulta improcedente la modificación que analizamos en razón de que este Poder Legislativo, como autoridad estatal, debe ser respetuoso de la esfera competencial de los Ayuntamientos de nuestra entidad federativa, y la reforma que se propone entraña una evidente acotación o limitante a la libertad de que gozan en torno al ejercicio de una facultad conferida constitucionalmente al ámbito exclusivo de su competencia.

En tal virtud, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente Dictamen con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## PUNTO DE ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, adicionándole un segundo párrafo y recorriéndose los párrafos restantes, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil quince.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO SECRETARIA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR SECRETARIO</b>	_____	_____	_____

***HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ADICIONÁNDOLE UN SEGUNDO PÁRRAFO Y RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS RESTANTES.***